



RECOMENDACIÓN N° 45/2019

Expediente: CEDH/IVG/COR/0204/2018

Caso: Uso innecesario de la fuerza pública por elementos del IPAX.

Autoridad responsable: Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. Derechos Violados.....	4
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	5
VII. Reparación integral del daño.....	8
Recomendaciones específicas.....	10
VIII. RECOMENDACIÓN N° 45/2019	10

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 45/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de quien interpuso la queja en representación de la víctima, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Con respecto a los testigos y a la persona menor de edad identificada como V1, se omitirá mencionar sus nombres y datos, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El trece de marzo de dos mil dieciocho, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, Veracruz recibió la solicitud de intervención² de la **PIR1**, quien manifestó hechos que considera violatorios de los derechos humanos de **V1** y que atribuye a elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, como se transcribe a continuación:

“[...] que el día domingo once del presente mes, lesionaron de un balazo a [V1], cuando viajaba en el tren, a las ocho y media o nueve de la mañana, en el tramo de vía que pasa precisamente por los tanque de almacenamiento de la empresa industrial patrona; que a esa hora, la compareciente se encontraba en la esquina de su casa, colindando con la vía, cuando vio que los elementos de IPAX que se encontraban bajo unos árboles como a una cuadra comenzaron a disparar a los vagones donde supuestamente viajaban migrantes, el caso es que a [V1], le dieron un balazo en la espalda por los riñones y se encuentra internado en [...] y se encuentra grave. Que denunciaron

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

² Fojas 7-8 del Expediente.

los hechos ante el Fiscal 5 iniciándose la Carpeta de Investigación [...] y que solicitan la intervención del Organismo para que se castigue a los responsables y respondan por los daños causados, ya que carecen de dinero para solventar los gastos en el Hospital. Manifiesta la compareciente que la patrulla del IPAX donde viajaban los elementos es el número [...] con el logotipo de la empresa. La compareciente dice haber reconocido a dos de los elementos que dispararon, pues se acercó a ver que pasaba ya que eran como cinco policías. El caso es que [VI], herido de bala, no se pudo bajar del tren; en la Ciudad de Ixtaczoquitlan donde paró el tren, unas personas se dieron cuenta de que VI estaba herido y lo bajaron del tren, y lo trasladaron al Hospital General Córdoba, me llamaron por teléfono y acudí a verlo, pero como se estaba desangrando y no lo atendían, lo trasladamos al Hospital Covadonga donde se encuentra internado y nos exigen dinero para continuar atendiéndolo. Que unos vecinos pueden ser testigos de los hechos, ya que se encontraban presentes, viven sobre la vía y los puedo identificar. [...] [sic]”

7. Posteriormente, personal de este Organismo con sede en Córdoba, Ver., se entrevistó con la persona menor de edad identificado como **VI**, quien ratificó la queja³ interpuesta en los siguientes términos:

“[...] El día domingo once de marzo, como a las ocho y media de la mañana[...] fui a cobrar un dinero de mi trabajo, como no me pagaron en la taquería de trabajo donde laboraba no tenía para pasajes esperé el paso del tren [...] me subí [...] arriba de un vagón y como a las nueve de la mañana pasando por el crucero de buena vista, vi una patrulla de policía de IPAX y en ese momento me iba a bajar del tren y unos policías del IPAX comenzaron a disparar y en ese momento me sentí herido en la espalda a la altura de la cadera caí dentro del vagón ya no me pude mover pues se me entumió el cuerpo de la cintura para abajo. Así viajé hasta Ixtaczoquitlan, sin poder moverme en ese lugar paro el tren y unas personas (3) me vieron tirado y herido, me bajaron de tren y me subieron a un vehículo, no recuerdo que vehículo pues me estaba desmayando y cuando reaccioné ya estaba en Hospital [...] no recuerdo la operación que me hicieron en ese lugar. A la fecha, no tengo movimiento en la primera izquierda, nuevo con trabajo los dedos del pie. La pierna derecha tiene movimiento. Solicito que se castigue a los responsables, y se les obligue a pagar los daños que le causaron pues necesito atención médica y rehabilitación pues no puedo caminar. [...] [sic]”

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** -*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal.

³ Foja 246.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.-
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Córdoba, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos sucedieron el 11 de marzo de 2018 y la queja fue interpuesta el día 13 de marzo siguiente, por lo que se encuentra dentro del término previsto en artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la cuestión a dilucidar es:

10.1 Establecer si elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz lesionaron injustificadamente a V1 con arma de fuego, vulnerando su integridad personal.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

11.1 Se recabaron testimonios de vecinos del lugar de los hechos.

11.2 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable y en vía de colaboración al Hospital Covadonga de Córdoba, Veracruz y a la Fiscalía General del Estado.

11.3 Se analizó la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

12.1 El 11 de marzo de 2018 dos elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado detonaron injustificadamente sus armas de fuego en contra de V1, lesionando su integridad personal.

VI. Derechos Violados

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre

sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁴

14. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁷.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

19. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. Con base en el control de convencionalidad, el mencionado derecho se encuentra en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Éste señala que toda persona tiene

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece que de este derecho deriva la obligación estatal de tratar con respeto a las personas, debido a la dignidad inherente de la cual gozan.⁹ Tal es su relevancia en un Estado democrático¹⁰, que de conformidad con el artículo 27.2

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁹ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 118.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. p. 85

de la Convención, este derecho no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.

21. Este derecho, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; lo que implica la protección a cargo del Estado tanto de la salud de las personas, como de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

22. La infracción del mismo es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.¹¹

23. Los factores endógenos se refieren a las características del trato, a saber: la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que, los exógenos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹²

24. En el presente asunto, el 11 de marzo de 2018 elementos del IPAX dispararon injustificadamente a los vagones del tren que circulaban por la ciudad de Córdoba. Como consecuencia lesionaron a la persona menor de edad V1, quien se encontraba sobre dicha unidad

25. Con motivo de sus heridas, V1 no logró descender del tren y tuvo que recibir auxilio de ciudadanos que se percataron de su situación hasta el poblado de Ixtaczoquitlán. Fue llevado por sus familiares al Hospital General de Córdoba; sin embargo, al no ser atendido con prontitud lo trasladaron al Hospital. Por falta de recursos económicos tuvieron que solicitar su alta voluntaria.

26. Paralelamente, PIR1 denunció estos hechos ante el Fiscal Quinto en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Córdoba, Ver., donde se radicó la Carpeta de Investigación.

27. De los informes emitidos por la autoridad señalada, se desprende que el día de los hechos, alrededor de las 8:30 horas, elementos del IPAX se encontraban en espera del paso del ferrocarril como parte de sus labores de vigilancia. Manifestaron que “*les pareció*” que había personas que intentaban sustraer chatarra de los vagones y les ordenaron que descendieran, pero hicieron caso omiso. Afirmaron que fueron agredidos con armas de fuego, por lo que dos de los policías también accionaron sus armas.

28. De conformidad con los estándares legales en materia de uso de la fuerza, los elementos de seguridad pueden recurrir a las armas de fuego cuando sea necesario para evitar un peligro real, inminente de muerte o lesiones graves; o para evitar la comisión de un delito que entrañe una seria amenaza para la vida, la libertad o la integridad.¹³

¹¹ Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127

¹² Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83

¹³ Artículo 40 de la Ley No. 553 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

29. Sin embargo, el Policía reconoció mediante Parte de Novedades de fecha once de marzo de dos mil dieciocho, la realización de un disparo que calificó como “*preventivo*”. Esto implica que no repelía una agresión, sino que en todo caso, trataba de evitar que ésta se produjera.¹⁴

30. Si bien los elementos afirman que tuvieron que accionar sus armas en virtud de que realizaron disparos en su contra, no lograron justificar su dicho. En efecto, no se encontraron casquillos ni hubo impactos de bala en las patrullas. De igual forma, testigos de los hechos refirieron que sólo fueron los policías quienes utilizaron sus armas, y que dicha situación se presenta con frecuencia en la zona.

31. Cabe recordar que en los procedimientos en materia de derechos humanos, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad.¹⁵ Es decir, corresponde al Estado aclarar los hechos ocurridos en su ámbito de competencia, de tal suerte que la falta de sustento probatorio de las afirmaciones de ésta resta veracidad a su versión.¹⁶

32. Esta Comisión observa con preocupación el actuar de agentes estatales, pues denota que no tienen presente que las consecuencias derivadas del uso de la fuerza pueden ser irreversibles.¹⁷

33. Ésta es una herramienta excepcional y, todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos.¹⁸

34. En ese sentido, toda vez que se demostró que se trató de un disparo *preventivo* y no *reactivo*, cuya finalidad no fue proteger la vida, la libertad o la integridad de persona alguna, se considera que los elementos del IPAX accionaron sus armas de manera innecesaria. Ahora bien, a decir de los elementos de seguridad, una vez que el ferrocarril detuvo su marcha inspeccionaron la totalidad de los vagones; sin embargo, no encontraron personas heridas o indicios de las supuestas agresiones.

35. Al respecto, si bien es cierto que en ese momento no se actualizó la obligación de los policías de trasladar a V1 a un centro de atención médica como lo indica el Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza Pública en el Estado, pues éste ya había sido remitido a un nosocomio por la ciudadanía, también lo es que por el impacto de bala, la víctima hoy no puede mover su pierna izquierda y la derecha lo hace con dificultad.

36. En efecto, V1 fue diagnosticado con probable *paraplejia*, definida como la parálisis de las extremidades inferiores del cuerpo¹⁹. Además de generarle una gran cantidad de dolor, esta pérdida de la función muscular²⁰ limitó completamente su capacidad ambulatoria.

37. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoce la vulneración de la integridad personal de V1, cuya responsabilidad se atribuye a los elementos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado involucrados en el presente caso.

38. Finalmente, es oportuno visibilizar que de las diligencias emprendidas por el personal de este Organismo, se constató la situación de rezago social y pobreza extrema que viven V1 y su familia,

¹⁴ Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta Vs. Perú*. Sentencia de 15 de octubre de 2014, p. 162.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Sentencia de 5 de octubre de 2017. p. 127

¹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de junio de 1988. párrs. 124-131

¹⁷ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. pp. 133.

¹⁹ Véase en <https://www.diccionariomedico.net/diccionario-terminos/670-paraplejia>.

²⁰ Véase en <https://medlineplus.gov/spanish/paralysis.html>.

quienes además afirmaron que tuvieron que hipotecar una propiedad para sufragar los gastos médicos generados con motivo de los hechos, que ascienden a más de \$230,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 MN).

39. Esto lo coloca en un contexto de mayor riesgo y marginación en relación con la agresión de la que fue víctima. Es decir, agudiza la vulnerabilidad de V1 respecto de las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio.

40. Asimismo, V1 señaló que trabajaba como mesero en un establecimiento de alimentos. En tal virtud, las consecuencias generadas en su estado de salud por la agresión que sufrió por parte de los agentes estatales, dificultan seriamente que desempeñe su oficio.

VII. Reparación integral del daño

41. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

43. Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

44. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, el Comisionado de Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, congruente con la gravedad del hecho a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos cometidas.

COMPENSACIÓN

45. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del

hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

46. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²², sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

47. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado deberá garantizar el pago de una compensación a V1, derivada de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra. De no contar con el recurso, deberá realizar las gestiones necesarias para que el monto sea cubierto subsidiariamente por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

48. Para esto, deberá considerar los gastos médicos sufragados por la víctima y sus familiares detallados en el párrafo 11.13 del presente, así como todos aquellos generados a consecuencia de la violación a derechos humanos sufrida (daño emergente) y la interrupción y limitación de la capacidad laboral de V1 (lucro cesante)²³.

REHABILITACIÓN

49. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica, psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

50. En este caso, el IPAX deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se incorpore a la persona menor de edad V1 al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone. Así mismo, deberá gestionar que la víctima reciba la atención médica y psicológica, así como el suministro de los medicamentos y terapia de rehabilitación que requiera con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

51. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

52. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos,

²¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. párr. 193.

²² Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. párr 43.

²³ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

53. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, el Comisionado del IPAX en el Estado de Veracruz deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal de seguridad involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional de la fuerza pública y al derecho a integridad personal.

54. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

55. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 45/2019

COMISIONADO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que: - -

a) Realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que **se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas** y se le proporcionen los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, conforme a sus necesidades.

b) Se **gestione la atención médica y psicológica** necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en favor de V1.

c) Se otorgue una **justa compensación** a V1 por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima. Ésta deberá incluir los gastos sufragados por la víctima y sus familiares, el daño emergente y el lucro cesante.

c) Se **inicie y determine conforme a derecho y dentro de un plazo razonable una Investigación Interna**, a efecto de individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos responsables, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

d) Se **coadyuve con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación**, del índice de la Fiscalía de la Unidad Integral de Justicia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la peticionaria.

e) Se **capacite eficientemente** al personal de seguridad involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional de la fuerza y al derecho a la integridad personal.

f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA